

Radicado: 2022-00030-00  
Trámite: Inadmisión demanda

Auto interlocutorio No. 0148

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00030-00  
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)  
Demandantes: José Rubiel Gallego Noreña  
Demandados: Herederos de Pedro María Gallego y Personas Indeterminadas.  
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor JOSE RUBIEL GALEGO NOREÑA, a través de apoderado judicial designado por amparo de pobre, instauró demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los HEREDEROS del señor PEDRO MARIA GALLEGO y de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a reclamar, respecto de un predio RURAL denominado "Bellavista" ubicado en la vereda La Quinta del municipio de Aranzazu, que hace parte del predio que tiene el folio de matrícula inmobiliaria 118-22462 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, e igualmente parte de la cédula catastral 1750 0000000005-0014-0000000, a fin que previo los trámites legales previstos en la ley 1564 de 20212, Arts. 375, 368 y 373 se acceda a sus pretensiones.

Una vez examinada la demanda y sus anexos a efectos de determinar su aptitud para ser admitida, encuentra el Juzgado que por el momento deberá inadmitirse, salvo que dentro del término legal establecido se subsanen las irregularidades que se relacionan a continuación:

Deberá dar claridad al hecho segundo de la demanda el cual dice:

El certificado especial para proceso de pertenencia, que hace mención al predio con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 11822462 correspondiente a un lote de terreno situado en la vereda la Quinta del municipio de Aranzazu denominado la Esperanza, establece claramente que el pleno dominio y/o la titularidad de derechos reales sobre el mismo está a favor del señor Pedro María Gallego identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.535.728, a quien falleció, según el certificado de defunción y que de acuerdo con el citado profesional, si bien el bien no se incluyó en el proceso de sucesión, este se adelantó en este Despacho judicial y en razón de ello deberá emplazarse a los herederos allí reconocidos, cuyo parentesco se deberá acreditar. (Artículo 87 del C. G. P.); en consecuencia:

Apórtese copia del trabajo de partición y adjudicación del mismo, los registros civiles de nacimiento o defunción de los interesados para acreditar su parentesco.

Modifíquese el extremo pasivo de la Litis, ubicando en ésta a todos los herederos conocidos y que actuaron en el proceso de sucesión intestada del causante Pedro María Gallego.

Respecto de éste ítem, el Código General del Proceso establece:

**"ART. 87 - Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados. ...". (Negrillas fuera del texto).

Vigencia del certificado para el proceso de pertenencia.

Si bien se dio aplicación al numeral 5 del artículo 375 del C. G. P., que establece: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de

*derechos reales principales sujetos a registro. (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse con ella. ..."; advierte el Despacho que el certificado tiene fecha del 28 de julio de 2021, y éste debe ser expedido con antelación no superior a un mes, so pena de inadmisión, lo anotado se deduce del contenido del artículo 468 del C.G: Proceso que dice que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble, por lo tanto el certificado debe dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación o limitación del dominio.*

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

**Resuelve:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda de proceso declarativo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el apoderado judicial del señor José Rubiel Gallego Noreña en contra de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS del señor PEDRO MARIA GALLEGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con un bien rural, ubicado en la vereda La Quinta de este municipio, distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 118-22462, por ser asunto de nuestra competencia.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

**Tercero:** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. José Fernando González González, identificado con C.C. 10.225.300, abogado en ejercicio con T.P 64077 del C.S.J para representar en estas diligencias a los demandantes, en su condición de apoderado por amparo de pobre.

Radicado: 2022-00030-00  
Trámite: Inadmisión demanda

Notifíquese y Cúmplase.

  
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.  
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 25  
Fijado hoy 24 de marzo de 2022, en la Secretaría del juzgado  
Hora 8:00  
  
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES.  
SECRETARIO

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

